



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2021, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvase proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).**

CLASE DE PROCESO: FUERO SINDICAL.  
RADICACIÓN: 2.021-00337-00  
DEMANDANTE: ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ Y OTRO.  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho previo a conferir trámite al recurso, a revisar la subsanación de la demanda presentada por ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ Y OTRO, a través de apoderado judicial.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Revisada la actuación, se observa que, en providencia del 10 de agosto de 2.021, notificada por estado del 13 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con sustento en que en el acápite de los hechos, las situaciones descritas en los numerales 1°, 2°, 3°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10° y 14° deben plasmarse en numeral independientemente para cada demandante.

De otra parte, se advierte que en el acápite de notificaciones no se encuentra señalada la dirección de notificaciones de sindicato y su representante legal, al que se encuentra o encontraban afiliados los demandantes, a efectos de surtir la notificación que trata el artículo 118b del CPL-SS. Así mismo debe indicar la dirección física de notificaciones de los demandantes.

Ahora bien, la parte demandante el día 17 de agosto del 2021 presentó dentro del término legal, memorial donde subsana los defectos anotados, sin embargo, por auto del 11 de octubre de 2021, se ordenó rechazar la misma al no ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, tal como se dispuso en el auto precedente, en atención a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

No obstante lo anterior, y al revisar nuevamente el memorial de subsanación, se observa que a pesar de no allegarse el escrito de la demanda integrado, se concluye que la finalidad fue cumplida por la parte demandante, siendo del caso dejar sin efectos el auto del 11 de octubre de 2021, siendo del caso admitir la demanda por reunirse las condiciones previstas en artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anterior, se dispondrá correr traslado al demandado DIMANTEC LTDA, entregándose copia de la misma e igualmente conceder a la demandada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efectos el auto del 11 de octubre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda instaurada por ARNOLDO BECERRA RODRIGUEZ y NELSON MENDOZA JIMENEZ, contra DIMANTEC LTDA, por reunir los requisitos anteriormente señalados y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al demandado, entregándose copia de la demanda.

**TERCERO:** El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

**CUARTO:** RECONOCER personería al doctor HERNANDO ESTRADA PEÑA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5260c9b0fa7753f42faf46a822c0805448fcbdce537c3d2211c6ba9eabd7b83e**

Documento generado en 12/12/2021 07:43:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>